

LEY J N° 1444

Artículo 1º - La Provincia podrá otorgar concesiones de obra pública conforme a las modalidades y procedimientos que fija esta Ley.

En todos los casos serán por tiempo determinado y sin perjuicio del derecho de rescate.

Artículo 2º - La concesión se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo y podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o en especie, o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado.
- b) Gratuita.
- c) Subvencionada por la Administración Pública mediante aportes en dinero, en especie o créditos especiales con o sin aval del mismo, que podrán ser reintegrables total o parcialmente al Estado.
No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Artículo 3º - Los derechos de uso o explotación que otorga la concesión podrán ejercerse a través del cobro de tarifas o peaje.

En las obras viales, para la fijación de la tarifa o peaje, se contemplará especialmente la situación de las personas residentes en los asentamientos poblacionales ubicados en las adyacencias y que fueran usuarios intensivos de la obra.

Artículo 4º - Para ejecutar una obra por concesión deberán efectuarse estudios previos justificativos, que prevean su integración en una planificación general y en su caso, el crédito legal con que contará, teniendo en cuenta su amortización, intereses, beneficios y gastos de conservación explotación.

Artículo 5º - Podrán otorgarse concesiones para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras y/o servicios públicos anexos existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de dichas obras y de las que tengan vinculación física con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario.

La tarifa o peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra ya existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.

Artículo 6º - Para determinar la modalidad de la concesión, deberá considerarse:

- a) Rentabilidad de la obra, para lo cual se deberá tener en cuenta su uso presunto, amortización, intereses, beneficios, gastos de conservación o explotación.
- b) Que el nivel medio, de las tarifas o peaje, no exceda el valor económico medio del servicio ofrecido.

Artículo 7º - En los supuestos de los incisos b) y c) del artículo 2º, el contrato podrá precisar para el caso de que los ingresos resulten superiores a los previstos, obligaciones de reinversión del concesionario o alguna forma de coparticipación de la Administración Pública en los beneficios.

Artículo 8º - Todo contrato de concesión de obra pública deberá estar precedido por una Licitación Pública en cuyas bases además de cumplimentarse con las

disposiciones de esta Ley, deberán estipularse las modalidades generales de la concesión a otorgarse.

Podrá exceptuarse de dicho procedimiento y contratarse directamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de contrataciones con organismos nacionales, provinciales y municipales, empresas o sociedades de economía mixta o sociedades anónimas con mayoría estatal y resultare conveniente a los intereses del Estado Provincial.
- b) Cuando la Administración Pública contratare con consorcios vecinales, comisiones de fomento, cooperadoras o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras conducentes al cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 9º - Una persona o entidad privada puede tener la iniciativa de proponer la ejecución de una obra dentro de este régimen, efectuando su propuesta al Poder Ejecutivo.

Si luego de ser analizada la presentación, se estimare de interés público su ejecución, se elaborarán las bases y condiciones y procederá a efectuarse un llamado público para la presentación de proyectos competitivos.

Si no se presentaren mejoras o si a juicio exclusivo de la Administración Pública las presentadas no mejorasen sustancialmente la original, podrá contratarse directamente con el proponente de la iniciativa.

Si se presentaren mejoras propuesta, se llamará a Licitación Pública o Privada entre los oferentes para la adjudicación de la concesión.

El rechazo de la iniciativa tramitada en cualquiera de sus etapas no implicará para la Administración Pública obligación alguna de resarcimiento de ninguna naturaleza al proponente, ni aún por gastos insumidos.

Artículo 10 - En todos los casos, el contrato de concesión deberá precisar:

- a) El objeto de la concesión.
- b) Su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º.
- c) El plazo.
- d) Las bases tarifarias o de peaje y el procedimiento a seguir para su fijación y reajuste.
- e) Las garantías que pudiere acordar la Administración Pública.
- f) Los alcances de la desgravación impositiva si lo hubiere.
- g) El procedimiento de control contable y fiscalización de los trabajos técnicos, por parte de la Administración Pública.
- h) Las obligaciones recíprocas al término de la concesión.
- i) Las causales y consecuencias para el caso de rescisión y bases de valuación.
- j) Toda otra condición que el Poder Ejecutivo considere oportuno incluir en cada caso.

Quando las inversiones motivo de la concesión, debieran ser financiadas con recursos del crédito a obtener por la Administración Pública o por el concesionario con la garantía de aquél, el contrato deberá contener disposiciones que aseguren la amortización y servicios de las deudas y obligaciones a contraerse.

Artículo 11 - Con posterioridad al otorgamiento, la Provincia podrá por razones de interés público, modificar las características del servicio prestado por la concesión o las tarifas o peaje a abonar por los usuarios, debiendo compensar el efectivo desequilibrio económico financiero que se produjere, pero si carecieren de incidencia económica, el concesionario no podrá deducir reclamo alguno.

Artículo 12 - Podrá imponerse por razones de progreso tecnológico, la adopción o utilización de técnicas materiales o modalidades de ejecución o explotación, que signifiquen un importante perfeccionamiento de la obra o del servicio, reconociéndose un reajuste para el mantenimiento de las condiciones económicas-financieras de ella.

Artículo 13 - El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por la Autoridad Administrativa otorgante de la concesión.

Artículo 14 - En caso de que la Administración Pública debiera efectuar aportes en dinero o en especie, o prestar su aval, deberá constituir la correspondiente reserva de fondos con destino al cumplimiento de las obligaciones que asumiere.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo podrá establecer desgravaciones temporarias en los impuestos provinciales que debieren abonar los inversores o las sociedades o entes concesionarios o gestionar ante el Poder Ejecutivo de la Nación la desgravación de impuestos nacionales.

Artículo 16 - Será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la presente, la Ley de Obras Públicas vigente en la Provincia y su Reglamentación.

Artículo 17 - Las reparticiones autárquicas podrán otorgar concesiones de obras públicas en los mismos términos y condiciones que esta Ley establece para la Administración Pública y Autoridad Administrativa otorgante de la concesión.